



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE
BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011.

México, D. F. a, 03 de noviembre de 2011

RESERVADO: En su totalidad

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 03 de noviembre de 2011

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAI/PG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2011, Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 29 de agosto de 2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 del mismo mes y año, el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional, bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T15-2011, celebrada para la Adquisición de material de laboratorio y medicamentos, para la Coordinación de Control Técnico de Insumos y Coordinación de Investigación en Salud, para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 060 0456 0300 y 060 456 0318; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII. Abril de 1998. Tesis VI. 2º.J/129. Pagina 599."

- 2.- Por escrito de fecha 08 de septiembre de 2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con Oficio No.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 2 -

00641/30.15/6672/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número 26,685, con el cual acreditó la personalidad con que se ostentó en el escrito de fecha 22 de agosto de 2011, mediante el cual presentó Inconformidad para actuar a nombre y representación de la empresa en comento, presentando copia simple del mismo la cual fue debidamente cotejada con su copia certificada por personal adscrito a la División de Inconformidades de este Órgano Interno de Control del citado Instituto; atento a lo anterior mediante Oficio No. 00641/30.15/7051/2011 de fecha 09 de septiembre de 2011, esta Área de Responsabilidades admitió a trámite su Inconformidad. -----

- 3.- Por Oficio número 09-53-84-61-1481/10220 de fecha 07 de septiembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/6673/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, manifestó que la suspensión del proceso licitatorio número LA-019GYR047-T15-2011, o la declaración de nulidad del acto impugnado, causa no solo daños y perjuicios al Instituto (Coordinación de Control Técnico de Insumos y Coordinación de Investigación en Salud), también causa perjuicio al interés social y se dejan de cumplir disposiciones de orden público como lo son el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala "toda persona tiene derecho a la protección de la salud" y la estrategia nacional de promoción y prevención para una mejor salud, cuyo objetivo general es disminuir, mediante medidas anticipatorias el impacto de las enfermedades y lesiones sobre los individuos, familias, comunidades y sociedad en su conjunto; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, mediante Oficio No. 00641/30.15/6696/2011 de fecha 08 de septiembre de 2011, determinó no decretar la suspensión de la licitación pública nacional número LA-019GYR047-T15-211 y de los actos que de ella deriven, específicamente respecto de las claves 060 0456 0300 y 060 456 0318, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por Oficio número 09-53-84-61-1481/10220 de fecha 07 de septiembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6673/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, informó que el fallo en cuestión se emitió el día 12 de agosto de 2011, declarándose desiertas las partidas impugnadas por el hoy impetrante, consecuentemente, no existe tercero interesado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante por acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2011, esta Autoridad determinó la no existencia de tercero perjudicado. -----
- 5.- Por Oficio 09-53-84-61-1481/10510 de fecha 13 septiembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Subjefatura de División de Material de Curación de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/6673/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, remite informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo respecto de la licitación pública nacional número LA-019GYR047-T15-2011, así como diversa documentación para sustentarlo.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 3 -

manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129. Página 599 "

- 6.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/11260 de fecha 03 de octubre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio número 00641/30.15/7087/2011 de fecha 23 de septiembre de 2011, remite las pruebas ofrecidas por el inconforme en los numerales IV.b.6, IV.b.7, IV.b.8 y IV.b.9 de su escrito inicial y se pronuncia acerca de las mismas, dichas manifestaciones se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, transcrita líneas anteriores.-----
- 7.- Por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2011, visto el estado procesal, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 22 de agosto de 2011, señaladas en el acuerdo de mérito, las pruebas ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 13 de septiembre de 2011 así como las remitidas en el oficio de fecha 03 de octubre de 2011; las cuales todas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 8.- Por Oficio No. 00641/30.15/7119/2011 de fecha 10 de octubre de 2011, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del inconforme el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito alegatos que conforme a derecho considere pertinentes.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa HOLIDAY DE MÉXICO S.A. DE C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 19 de octubre de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 4 -

en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11 56, 65 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. El fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR047-T15-2011, de fecha 12 de agosto de 2011.

III.- Análisis de los Motivos de inconformidad.

Que la demandada(sic) en el acto de fallo de la licitación determinó para las claves 060 456 0300 y 060 456 0318 como precio no aceptable el precio de \$6.90+IVA ofertado por su representada, aún a pesar de que la Licitación Pública Nacional número 00641321-005-10, la demandada(sic) el 27 de mayo de 2011 consideró como precio aceptable el precio de \$6.90 más IVA para las mismas claves y procedió a adjuntar a su representada dichas claves a dicho precio.

Que la licitación de manera incongruente con el antecedente de compra inmediato anterior para el caso del requerimiento de la COCTI y la CIS (la Licitación Pública Nacional número 00641321-005-10) la demandada(sic) dictaminó como precio no aceptable el precio de \$6.90 al que su representada ofertó las mismas claves y esta incongruencia dejó a su representada sin adjudicación para dichas claves.

Que el incumplimiento a los mandatos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, dejó a su representada en estado de indefensión ya que no conoce a detalle la información de la Investigación de Mercado para poder entablar una adecuada defensa.

Que la demandada(sic) en el acto de fallo de la licitación cumplió parcialmente con el mandato de la fracción III artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que si bien la demandada (sic) adjuntó un documento titulado "Mediana de los Precios de mercado de claves requeridas por la cocti para el año 2011", en dicho documento no aparecen los nombres de los servidores públicos que elaboran el documento, puesto de los servidores públicos que elaboraron dicho documento, nombre de los servidores públicos que revisaron y/o aprobaron y/o autorizaron dicho documento, puesto de los servidores públicos que revisaron y/o aprobaron y/o autorizaron dicho documento, fecha en que se revisó



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 5 -

y/o aprobó y/o autorizó dicho documento. -----

Que si bien la demandada(sic) adjuntó un documento titulado MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011, todo indica que dicho documento es el Resultado de la Investigación de Mercado, más no la Investigación de Mercado como tal. Lo anterior se concluye a partir de la simple lectura de la última oración del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público -----

Que si bien la demandada(sic) adjuntó un documento titulado MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011, todo indica que dicho documento sólo es una parte de la Investigación de Mercado, ya que una Investigación de Mercado se integra con la totalidad de la información a la que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la LAASSP, y el documento que adjunta la demandada omite gran parte de la información a la que se refiere el citado artículo 28. -----

Que en el documento multicitado en la columna de EVENTO en muchos de los casos registra CONTRATO sin señalar el número de procedimiento. -----

Que en la columna de FUENTE en muchos de los casos registra Estado de la República sin señalar con claridad quién es la Convocante -----

Que tampoco señala la fecha de los procedimientos de contratación ni el detalle de la fuente de donde se obtuvo la información, ya sea la fracción I, II o III del artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Materia -----

Que en el caso de las distintas fuentes de información a las que se refiere la fracción II y III del artículo 28 del Reglamento de la Ley de la materia, tampoco se señala de manera cuales fueron las fuentes específicas de donde se obtuvo la información. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que todos y cada uno de los procedimientos de contratación que se convocan es independiente uno de otro, las circunstancias en que se den también distan que se relacionen unas con otras, lo que se suscite en un evento no tiene por qué darse en el otro; por citar un ejemplo: su temporalidad, sus requisitos o sus anexos técnicos son diferentes e indistintos, en consecuencia NO PUEDEN SER COMPARABLES NI ANTECEDENTES para el caso de asignaciones, sobre todo de la licitación pública que nos ocupa. -----

Que respecto a que la Convocante cumplió parcialmente con el mandato de la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, dicha afirmación carece de fundamento legal; exposiciones que tendrá que sustentar con razonamientos lógicos y jurídicos que la Convocante incumplió en lo que dicha organización señala y demostrar lo que a ella le corresponda siempre y cuando demuestre su dicho contra el hecho perpetrado si es que lo hubiere. Siendo además que, quien determina si una oferta resulta solvente de acuerdo a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es la Convocante y quien determina si se incumple con la Constitución, con cualquier disposición jurídica en materia de adquisiciones o de cualquier otra índole; así como con diversa jurisprudencia es la Autoridad Competente, "no un particular" que en este caso es HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., empresa hoy agraviada y el actuar de la Convocante durante la etapa de Fallo se ajustó a lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley de la Materia y en el 51 de su Reglamento -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

6 -

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 6 -

Que en el Acta de Fallo, se le hizo saber el cálculo respectivo y se le entregó lo correspondiente a las claves por las cuales concurso en el proceso licitatorio de mérito la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Que la Investigación de Mercado como tal es irrelevante para el asunto que nos ocupa, lo que interesa es la investigación de "precios" que arrojaron las empresas que se consultaron y de donde resulta que la "mediana", se convierte en el punto clave para saber si los precios ofertados por los licitantes cumplen con ella o la rebasan en el 10% y para el asunto que nos concierne la empresa hoy quejosa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., la rebasó en ese 10% tal y como lo señala la Ley en la materia -----

Que la empresa inconforme está confundiendo a la Investigación de Mercado y la Investigación de Precios, ya que estas son diferentes una de otra, la última se encuentra integrada en la primera; por lo que para acreditar que la actuación de esa contratante se encuentra apegada a la normatividad de la materia, es irrelevante analizar la Investigación de Mercados. Toda vez que este no es el momento oportuno para cuestionar este documento, sino que basta con acreditar que en el fallo emitido se le hizo del conocimiento la investigación de precios; lo que en la especie aconteció tal y como se hizo constar en la página 26 de 60 y el anexo correspondiente que se encuentra en la última parte del acta de fecha 12 de agosto de 2011 y que el precio ofertado por la empresa rebasa el 10%. Esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que en ningún momento el Instituto dejó ni deja de efectuar la "investigación de mercado" correspondiente para los procedimientos de contratación que convoca y no tenía porque dejar de cumplir para el proceso en cita; por lo tanto no le asiste la razón a la hoy agraviada; toda vez que por la obligatoriedad exigida en la normatividad, la Convocante previo al inicio del concurso contó con la "investigación de mercado" relativa a la licitación que nos ocupa, en consecuencia tampoco se infringe el artículo 29 de la Ley, en cuanto a que se limita la libre participación. -----

Que en consecuencia y de la lectura que se pueda dar por parte de esta H. Autoridad Administrativa a la Investigación de Mercado proporcionada por el área de investigación de mercado, ella arroja como resultado los precios -----

Que en cuanto al documento que lleva como título "MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS PARA EL AÑO 2011" que se entregó en el Acto de Fallo como prueba de los informes, en la columna denominada "EVENTO" y que dice "contrato", éste concepto se refiere a que la información fue obtenida de un instrumento jurídico formalizado en una delegación y/o UMAE y cuyo antecedente específico o sea el número y el propio documento lo tiene la División de Investigación de Mercado o la Delegación correspondiente en donde se dice que se emitió el contrato, ya que como se expresó y se reiteró el área Convocante sólo efectuó el procedimiento de contratación más no la elaboración de la Investigación de Mercado -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 10 de octubre de 2011, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las cuales consisten en: -----

a).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el [REDACTED], representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 22 de agosto de 2011, que obran



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 7 -

a fojas 16 a 117 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de la Escritura Pública número 26,685 de fecha 22 de junio del 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 178 del Distrito Federal, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, contrato número D05112 de fecha 8 de junio de 2010, acta correspondiente al acto de comunicación de fallo de la licitación pública nacional número 00641321-005-10 de fecha 27 de mayo del 2010. Así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en: convocatoria de la licitación pública internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR047-T15-2011, acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación que nos ocupa de fecha 27 de julio del 2011, acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 02 de agosto del 2011, acta correspondiente al acto de comunicación de fallo de la licitación de mérito de fecha 12 de agosto del 2011. Igualmente se tienen por ofrecidas y admitidas, las pruebas señaladas en los puntos IV.b.6, IV.b.7, IV.b.8, IV.b.9, del capítulo de pruebas, respecto de los cuales la convocante remite las constancias que forman parte del estudio de mercado únicamente respecto de las claves impugnadas -----

- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 13 de septiembre de 2011, que obran de fojas 174 a la 550, así como de las fojas 585 a la 598 del expediente que se resuelve, consistentes en copia simple del resumen de la convocatoria a la licitación pública internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR047-T15-2011, de fecha 19 de julio del 2011, convocatoria de la licitación que nos ocupa, acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación en comento de fecha 27 de julio del 2011, con anexos, acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones de la licitación de mérito de fecha 02 de agosto de 2011, con anexos, acta correspondiente al acto de comunicación de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 12 de agosto del 2011, con anexos y lista de asistencia, propuesta técnico y económica de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V, así como investigación de Mercado para la adquisición de 959 claves de diversos grupos de suministro solicitadas por la COCTI para el ejercicio 2011, de fecha 15 de junio de 2011 con anexos, -----

- V.- **Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del capítulo "Motivos de inconformidad, Agravios y Suspensión" de su escrito primigenio, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose infundadas, toda vez que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que su actuación en el Acto de Fallo de la licitación que nos ocupa, del 12 de agosto de 2011, respecto a la no asignación de las claves 060 456 0300 y 060 456 0318 al hoy inconforme por precio no aceptable se ajustó a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativos, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la Materia que en su parte conducente disponen lo siguiente: -----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81 - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 8 -

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa al Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa; de fecha 12 de agosto de 2011, visible a fojas 353 a la 448 del expediente en que se actúa se advierte que la convocante determinó respecto de las claves 060 456 0300 y 060 456 0318 ofertadas por el inconforme que estas no eran susceptibles de asignar al resultar superior en un 10% a lo ofertado respecto de la mediana, situación que lo hizo en los siguientes términos:

ACTA DE FALLO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE SE REUNIERON EN EL AUDITORIO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, UBICADA EN AVENIDA DURANGO 281, 3º PISO, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE COMUNICACIÓN DEL FALLO A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO No. LA-018GYR047-T15-2011, CONVOCADA PARA LA ADQUISICIÓN DE "MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL DE LABORATORIO Y MEDICAMENTOS COCTI Y CIS" DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (EN ADELANTE, LA LEY), ASÍ COMO DE LOS NUMERALES 32 Y 13 DE LA CONVOCATORIA

EL PRESENTE ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, NUMERO LA-018GYR047-T15-2011, CONVOCADA PARA LA ADQUISICIÓN DE "MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL DE LABORATORIO Y MEDICAMENTOS COCTI Y CIS" SE LLEVA A CABO DE ACUERDO CON LOS DICTÁMENES ESPECÍFICOS EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN DE CONTROL TÉCNICO DE INSUMOS Y LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD EN LO CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA TÉCNICA SIGNADOS POR EL DR. RODOLFO A. DE RINCHA MUÑOZ Y EL DR. JAIME HERRERA PÉREZ Y EL REALIZADO POR LA CONVOCANTE, EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL POR EL ING. JUAN ANTONIO MINA SERRATOS Y REVISADO POR LA LIC. MAGDALENA LEAL GONZÁLEZ, TITULAR DE LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS, MISMO QUE SIRVIERON COMO BASE PARA EMITIR EL DICTÁMEN DEFINITIVO; EN ESTA VIRTUD, DICHO EVENTO DE COMUNICACIÓN SE REALIZA DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL RESULTADO DE LA MEDIANA DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO, SE ANEXA COPIA FOTOSTÁTICA PARA PRONTA REFERENCIA, QUE EFECTUÓ EL ÁREA CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO PARA LA LICITACIÓN, EL TO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LAASSP, SU REGLAMENTO, POBALINES, Y TODA VEZ QUE EL PRECIO DE LAS EMPRESAS LA REBASAN EN UN 10%, COMO A CONTINUACIÓN SE MUESTRA:

CLAVES CON PRECIO NO ACEPTABLE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), OBTENIDO EN INVESTIGACIÓN DE MERCADO

G P O	G E N	E S P	D I F	V A R	DES C R I P C I O N	U N I D A D	C A N T I D A D	L I C I T A N T E	M A R C A	P R E C I O M E D I A N A O B T E N I D O D E L A I N V E S T I G A C I O N D E M E R C A D O	M E D I A N A + 10%	P R E C I O O F E R T A D O	P R E C I O N O A C E P T A B L E
060	456	0300	02	01	GRANDES PARA CRUDA DE LATE	PAR	100	HOLIDAY DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PRODUCTOS GALIANO	5.00	5.50	6.90	NO SUCEPTIBLE DE ASIGNAR AL RESULTAR SUPERIOR EN UN 10% A LO OFERTADO RESPECTO DE LA MEDIANA
060	456	0318	02	01	GRANDES PARA CRUDA DE LATE	PAR	850	HOLIDAY DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PRODUCTOS GALIANO	4.60	5.06	6.30	NO SUCEPTIBLE DE ASIGNAR AL RESULTAR SUPERIOR EN UN 10% A LO OFERTADO RESPECTO DE LA MEDIANA

Documental de la cual se advierte que la convocante, determinó que las claves 060 456 0300 y 060 456 0318 ofertadas por el inconforme no eran susceptibles de asignar al resultar superior en un 10% a lo ofertado respecto de la mediana, lo anterior en virtud de que por cuanto hace a la clave 060 456 0300 02 01 la mediana de los precios obtenida de la investigación de mercado fue \$4.60, la mediana más el 10% fue \$5.06 y el precio ofertado por el impetrante fue de \$6.90, así mismo por cuanto hace a la clave 060 456 318 02 01 la mediana de los precios obtenido de la investigación de mercado fue de \$5.00 la mediana más el 10% fue \$5.50 y el precio ofertado por el impetrante fue de \$6.90 de lo cual se advierte que en ambos casos el precio ofertado por el inconforme resultó superior en un 10% respecto de la mediana de los precios obtenida de la investigación de mercado, actuación de la convocante que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contrario a lo que señala la inconforme, en el sentido que: *A nombre de mi representada vengo a denunciar e impugnar el hecho consistente en que: "La Demandada"(sic) en el Acto de Fallo de "La Licitación" cumplió parcialmente con el mandato de la fracción III del artículo 37 de la LAASSP...*, toda vez que el artículo 37 fracción III de la citada Ley dispone lo siguiente: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente.

Precepto legal que establece que en caso de que la convocante determine en el fallo concursal que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente; es decir es discrecional el adjuntar uno u otro documento en el fallo concursal, y en el presente caso en el acto de fallo de de la licitación que nos ocupa de fecha 12 de agosto de 2011, realizó el cálculo correspondiente respecto a las claves impugnadas, tal y como se aprecia a fojas 380 y 382 del expediente en que se actúa cálculo que en lo que importa a continuación se transcribe. ---

G P O	G E N	E S P	D I F	V A R	DES CRIP CION	PRECIO MEDIANA OBTENIDO DE LA INVESTIGACION DE MERCADO	MEDIANA + 10%	PRE CIO OFERTAD O	PRECIO NO ACEPTABLE
060	456	0300	02	01	GUANTES PARA CIRUGIA DE LA-TEX	4.60	5.06	6.90	NO SUCEPTIBLE DE ASIGNAR AL RESULTAR SUPERIOR EN UN 10% A LO OFERTADO RESPECTO DE LA MEDIANA

G P C	G E N	E S P	D I F	V A R	DES CRIP CION	PRECIO MEDIANA OBTENIDO DE LA INVESTIGACION DE MERCADO	MEDIANA + 10%	PRECIO OFERTADO	PRECIO NO ACEPTABLE
060	456	0318	02	01	GUANTES PARA CIRUGIA DE LATEX	5.00	5.50	6.90	NO SUCEPTIBLE DE ASIGNAR AL RESULTAR SUPERIOR EN UN 10% A LO OFERTADO RESPECTO DE LA MEDIANA

De cuyo contenido se desprende por cuanto hace a la clave 060 456 0300 02 01 la mediana de los precios obtenida de la investigación de mercado fue \$4.60, la mediana más el 10% fue \$5.06 y el precio ofertado por el impetrante fue de \$6.90 más IVA, así mismo por cuanto hace a la clave 060 456 318 0201 la mediana de los precios obtenido de la investigación de mercado fue de \$5.00 la mediana más el 10% fue \$5.50 y el precio ofertado por el impetrante fue de \$6.90 más IVA de lo cual se advierte que en ambos casos el precio ofertado por el inconforme resultó superior en un 10% respecto de la mediana de los precios obtenidos de la investigación de mercado, adjuntado la convocante al acto de fallo para respaldar el cálculo correspondiente el documento denominado MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011 emitido por la División de Investigación de Mercados en el IMSS, visible a fojas 414 a 445 del expediente en que se actúa, que se tiene por transcrito como si a la letra se insertarse en obvió de repeticiones innecesarias, del cual se desprenden datos que la convocante consideró asentar como son la clave, descripción de la misma, fuente y precio obtenido, el evento, empresa adjudicada y año de



COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDADES PÚBLICAS

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 10 -

asignación -----

Así las cosas le asiste la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado de hechos que "con el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo referente a que "se debe anexar copia de la investigación de precios realizada", olvidándose que también puede ser el "cálculo correspondiente"... De la verificación al soporte documental que se envía como prueba de este informe circunstanciado en el Acta de Fallo, se le hizo saber el cálculo respectivo y se le entregó lo correspondiente a las claves por las cuales concurso en el proceso licitatorio de mérito la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V..." -----

Ahora bien respecto a las manifestaciones que realiza el impetrante en el sentido de que la demandada(sic) en el acto de fallo de la licitación determinó para las claves 060 456 0300 y 060 456 0318 como precio no aceptable, el precio de \$6.90+IVA ofertado por su representada, aun a pesar de que la Licitación Pública Nacional número 00641321-005-10, la demandada(sic) el 27 de mayo de 2011 consideró como precio aceptable el precio de \$6.90 más IVA para las mismas claves y procedió a adjuntar a su representada dichas claves a dicho precio, resultan igualmente infundadas ya que aun y cuando en la licitación número 00641321-005-10 celebrada por el IMSS en el año anterior, la licitante HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., hubiese ofertado un precio de \$6.90 más IVA, es decir el mismo precio que propuso en la licitación que nos ocupa, también lo es que el precio ofertado por el inconforme en la licitación celebrada en el año inmediato anterior, no causa precedente para que la convocante deba adjudicarle en la presente licitación las claves en controversia, toda vez que el precio que la convocante debe tomar como referencia para una licitación, es el obtenido de la investigación de mercado que realizó previo al procedimiento de contratación más no el de la compra realizada por la convocante el año inmediato anterior. En este contexto le asiste la razón y derecho al Área Convocante quien señaló en su Informe Circunstanciado de Hechos: "que todos y cada uno de los procedimientos de contratación que convoca el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la División de Bienes Terapéuticos adscrite a la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones; es independiente uno de otro, las circunstancias en que se den también distan que se relacionen unas con otras, lo que se suscite en un evento no tiene porqué darse en el otro; por citar un ejemplo: su temporalidad, sus requisitos o sus anexos técnicos son diferentes e indistintos, en consecuencia NO PUEDEN SER COMPARABLES NI ANTECEDENTES para el caso de asignaciones, sobre todo de la licitación pública que nos ocupa". -----

Aunado a lo anterior la convocante en su Informe Circunstanciado hace valer el hecho de que el proceso efectuado en el año anterior no es el antecedente del fallo impugnado ni de la licitación que nos ocupa como la pretende hacer valer el impetrante, ya que el procedimiento de contratación que precede a la licitación que nos ocupa es la Adjudicación Directa AA-019GYR047-135, por lo que no le asiste la razón y el derecho al inconforme al señalar, "En otras palabras, en "La Licitación" de manera incongruente con el antecedente de compra inmediato anterior para el caso del requerimiento de la COCTI y la CIS (la Licitación Pública Nacional No. 00641321-005-10), "La demanda dictaminó como "precio no aceptable" el precio de \$6.90 al que mi representada ofertó las mismas claves y esta incongruencia dejó a mi representada sin adjudicación para dichas claves", lo anterior es así, toda vez que aun y cuando el impetrante ofertó para las claves 060 456 0300 y 060 456 0318 el mismo precio que el ofertado en la licitación número 00641321-005-10 realizada en el año inmediato anterior, ello no causa precedente para que la convocante le asigne en el procedimiento licitatorio que nos ocupa las mencionadas claves, por las razones señaladas en el párrafo que antecede. -----

Por otra parte respecto a las manifestaciones que realiza el impetrante en el punto TERCERO BIS del capítulo "Motivos de Inconformidad, Agravios y Suspensión" de su escrito inicial, en el sentido que Si bien "La Demandada" (sic) adjuntó un documento titulado "MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 11 -

REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011", en dicho documento no aparecen los nombres de los servidores públicos que elaboran dicho documento, puesto de los servidores públicos que elaboraron dicho documento, nombre de los servidores públicos que revisaron y/o aprobaron y/o autorizaron dicho documento, puesto de los servidores públicos que revisaron y/o aprobaron y/o autorizaron dicho documento, fecha en que se revisó y/o aprobó y/o autorizó dicho documento", dichas manifestaciones se declaran infundadas, toda vez que no señala el hoy accionante que disposición legal violó la convocante al no establecer en el documento MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011, los datos que refiere, aunado a que de la Ley de la Materia y su Reglamento no se advierte que la información que utilizó como parte de la investigación de mercado o el documento elaborado para relacionar los datos que sirvieron de sustento al cálculo a que se refiere el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deba contener los requisitos que refiere el hoy inconforme, ahora bien a este respecto el artículo 2 fracción X en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 29 del Reglamento de la citada Ley, disponen lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas.
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

- I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;
- II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;
- III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;
- IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;
- V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;
- VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;
- VII. Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;
- VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando la dependencia o entidad no esté obligada a llevarla a cabo bajo la cobertura de Tratados y se acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 12 -

entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, y

IX. *Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable"*

De los ordenamientos antes transcritos se contempla para qué efectos y propósitos servirá y se realizará la investigación de mercado sin que alguno de los preceptos transcritos o algún otro de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento contemple de manera expresa que la Investigación de mercado deba contener los nombres de los servidores públicos que elaboran dicho documento, puesto de los servidores públicos que elaboraron dicho documento, nombre de los servidores públicos que revisaron y/o aprobaron y/o autorizaron dicho documento, puesto de los servidores públicos que revisaron y/o aprobaron y/o autorizaron dicho documento, fecha en que se revisó y/o aprobó y/o autorizó dicho documento como lo pretende hacer valer el accionante en su escrito de inconformidad, por lo tanto sus manifestaciones devienen de infundadas -----

Asimismo respecto a las manifestaciones que realiza el impetrante en el punto TERCER TER, del capítulo "Motivos de Inconformidad, Agravios y Suspensión" de su escrito inicial en el sentido de que *"en el documento denominado MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011, que al efecto adjuntó el Área Convocante en el fallo concursal es el resultado de la investigación de Mercado más no la Investigación de Mercado, lo anterior se concluye con la lectura del artículo 30 del Reglamento de la Ley de la Materia y que en base a lo anterior la investigación de mercado adjuntada ésta incompleta ya que al parecer solo adjuntó su resultado y parcialmente ya que dicho resultado le faltan datos, lo que dejó a su representada en estado de indefensión ya que no conoce a detalle la investigación de mercado"* dichas manifestaciones se declaran infundadas puesto que, de la lectura al último párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Ley de la Materia, se desprende lo siguiente:-----

"Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente."

Precepto legal, que en su último párrafo se advierte que la investigación de mercado y su resultado debe documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente, no así en el fallo concursal como lo pretende hacer valer el hoy accionante en su escrito de inicial, ahora bien tal y como quedo acreditado líneas anteriores en términos del artículo 37 fracción III de la Ley de la Materia, la obligación de la convocante en caso que determine en el fallo concursal que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente es anexar copia de la investigación de precios o cálculo correspondiente y mas no la investigación de mercado, y en caso que nos ocupa la convocante optó por darle a conocer el cálculo correspondiente y el documento denominado MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011 emitido por la División de Investigación de Mercados en el IMSS tal y como quedo acreditado líneas anteriores. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 13 -

Aunado a lo anterior, para determinar si un precio no es aceptable o no es conveniente debe realizar el cálculo correspondiente considerando las metodologías establecidas en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Materia, debiendo incorporar dicho cálculo al fallo concursal en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de la Materia, luego entonces la convocante no está obligada a dar a conocer la investigación de mercado, la obligación es glosarlo al expediente de contratación. Por lo que en este sentido carece de eficacia jurídica la manifestación del impetrante en el sentido de que la investigación de mercado está incompleta y que lo deja en estado de indefensión.

Por otra parte respecto a las manifestaciones que realiza el impetrante en el numeral TERCERO CUARTER del capítulo "Motivos de inconformidad, Agravios y Suspensión" de su escrito inicial en el sentido de que el documento denominado MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011, solo es parte de la Investigación de Mercado, ya que una investigación de mercado se integra con la totalidad de la información que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Materia; que la investigación de mercado está incompleta ya que al parecer solo se adjuntó su resultado y la convocante omitió adjuntar toda la demás información que precisamente integra dicha investigación información que está relacionada con el artículo 28, dejan a su representada en estado de indefensión ya que no conoce a detalle la información de la investigación de mercado; dichas manifestaciones se declaran igualmente infundadas puesto que si bien es cierto el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Materia establece lo siguiente:

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

I. La que se encuentre disponible en CompraNet;

II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y

III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate."

Precepto legal del cual se desprende que la Investigación de Mercado que realicen las dependencias y entidades deberán integrarse de acuerdo a las características del bien o servicio a contratar con información obtenida cuando menos de 2 de las siguientes fuentes: las que se encuentren disponible en compranet; la obtenida de los organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y la obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación; sin embargo en el caso que nos ocupa no es obligación de la Convocante dar a conocer en el fallo a los licitantes la información obtenida de las fuentes que se utilizaron para la integración de la investigación de mercado, como lo pretende hacer valer el hoy accionante en su escrito inicial, ya que en primer lugar, tal y como se señaló líneas anteriores la investigación de mercado y su resultado deben documentarse e integrarse en el expediente de contratación en términos de lo que dispone el artículo 30 último párrafo del Reglamento de la Ley de la Materia; y en segundo lugar, en términos del artículo 37 fracción III de la propia Ley, en caso de que



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 14 -

se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente se deberá anexar la investigación de precios (**No Investigación de Mercado**) o cálculo correspondiente y en el presente caso la convocante optó por anexar al fallo el cálculo correspondiente así como adjuntar el documento denominado MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011, emitido por la División de Investigaciones de Mercado del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Ahora bien respecto a las manifestaciones que realiza el hoy impetrante en el numeral CUATRO del capítulo "Motivos de inconformidad, Agravios y Suspensión" de su escrito inicial en el sentido de que *el documento titulado MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011, no integró la totalidad de la información a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público. En la columna de "EVENTO" en muchos casos registra "CONTRATO" sin señalar el número de procedimiento de contratación. En la columna "FUENTE" en muchos casos registra Estados de la República sin señalar con claridad quien es la convocante. Tampoco señala la fecha de los procedimientos de contratación ni el detalle de la fuente de donde se obtuvo la información ya sea la fracción I, II o III del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público. En el caso de las distintas fuentes de información a las que se refiere la fracción II y III del artículo 28 del citado Reglamento tampoco se señalan cuáles fueron las fuentes específicas de donde se obtuvo la información...* dichas manifestaciones igualmente resultan infundadas, toda vez que tal y como quedo señalado líneas anteriores, si bien es cierto el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la materia, establece que la Investigación de Mercado que realicen las dependencias y entidades deberán integrarse de acuerdo a las características del bien o servicio a contratar con información obtenida cuando menos de 2 de las siguientes fuentes: las que se encuentren disponible en compranet; la obtenida de los organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y la obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación; también lo es que no es obligación de la Convocante dar a conocer en el fallo a los licitantes la información obtenida de las fuentes que se utilizaron para la integración de la Investigación de mercado; y si bien es cierto en el documento denominado MEDIANA DE LOS PRECIOS DE MERCADO DE CLAVES REQUERIDAS POR LA COCTI PARA EL AÑO 2011, que al efecto adjunto la Convocante en el fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 12 de agosto de 2011, visible a fojas 414 a la 445 del expediente en que se actúa, se aprecia que en la columna "EVENTO" en muchos renglones se aprecia únicamente "CONTRATO" y en la columna "FUENTE" se señala Estado de la República y no se indica fecha de los procedimientos de contratación ni las fuentes de donde se obtuvo, también lo es que en el caso que nos ocupa, la convocante acreditó que su actuación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que esta autoridad administrativa advierta que la citada Ley o su Reglamento dispongan los requisitos o forma que se deberá observar en la elaboración de un documento como el que se analiza igualmente el inconforme es omiso en señalar qué precepto legal incurrió la convocante. -----

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto cabe precisar que del documento denominado Investigación de Mercado para la Adjudicación de 959 claves de Diversos grupos de Suministro solicitadas por la COCTI, para el ejercicio 2011 emitido por la División de Investigación de Mercados visible a fojas 585 a la 596 del expediente en que se actúa se aprecia las fuentes que se consultaron para la mediana de los precios de mercado, las cuales fueron COMPRANET, ADQUISICIÓN DEL IMSS, e investigación de mercado privado cumpliendo con ello el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Materia. -----

Por lo anteriormente analizado, la convocante ajustó su actuación a los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en los puntos 9, 9.2 y 9.3 de la convocatoria, en correlación con lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen: ---



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 15 -

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicará el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte de la presente Convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción II, de la LAASSP.

Se comprobará que las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas contengan la información, documentación y requisitos de la presente Convocatoria, la(s) Juntas(s) de Aclaraciones y sus anexos, ello de conformidad al artículo 36 de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No será objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al total solicitada por la convocante."

"9.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con el objeto de verificar el importe total de los bienes ofertados, conforme a los datos contenidos en su proposición económica Anexo Número 21 (veintiuno), de la presente Convocatoria.

La evaluación de las proposiciones se realizará por clave del bien ofertado, indicando la clave, descripción, presentación, marca, país de origen, RFC del Fabricante, Número de Registro Sanitario, cantidad total, precio ofertado e importe total conforme al Anexo Número 21 (veintiuno) el cual forma parte de la presente convocatoria."

"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos económicos de la presente Convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia en primer término a las Micro Empresas, a continuación se considerará a las Pequeñas Empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores empresas nacionales, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que tenga el carácter de Mediana Empresa.

De no actualizarse los supuestos de los párrafos anteriores; y, en caso de subsistir entre empresas de la misma estratificación, o no haber empresas del Sector antes señalados, y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYNES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 16 -

insaculación, conforme a los artículos 36 Bis de la LAASSP y 54 de sus Reglamento.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios electrónicos, el sorteo por insaculación se realizará a través de COMPRANET, conforme a las disposiciones administrativas que emite SFP."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate."

Establecido lo anterior, se colige que la Convocante acreditando que su actuación en el fallo concursal se ajustó a la normatividad que rige la materia garantizando al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 17 -

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

IX- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa, HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO - Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional, bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T15-2011, celebrada para la Adquisición de material de laboratorio y medicamentos, para la Coordinación de Control Técnico de Insumos y Coordinación de Investigación en Salud, para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 060 0456 0300 y 060 456 0318.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-147/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8508 /2011

- 18 -

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social - **NOTIFÍQUESE.**

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA:

[REDACTED] - TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - DURANGO NO. 291 PISO 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F. - TEL -55-26-17-00, EXT 14631

[REDACTED] - TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - DURANGO No 291 COL. ROMA, DELEGACION CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F. - TELS - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

MOCHS*ING*AMS.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.